



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

**CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO**

**Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022**

**QUIEN RECLAMA: JOSE IGNACIO ZAPATA MERIÑO**

**CORREO ELECTRONICO:** [ji69zapata@gmail.com](mailto:ji69zapata@gmail.com)

**PROCESO EN EL QUE ESTA INSCRITA LA LISTA QUE RECLAMARA:**  
Directorio

**NOMBRE DE INSCRIPTOR DE LA LISTA QUE RECLAMA:** ANGÉLICA  
MARÍA BARRANCO BARRANCO.

**COMISIÓN UNO MAGISTRADOS COMISIONADOS:** LUIS EDMUNDO  
MEDINA MEDINA, JOSE ALVEIRO CAÑAVERAL BEDOYA, JUAN ANDRES  
CARREÑO CARDONA

**RECLAMACIÓN NO. 007 DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos y lo establecido en el artículo 49 la Resolución No. 7486 del 14 de octubre de 2022 “*Por la cual modifica la resolución 7459 del 13 de septiembre de 2022 y se adoptan otras disposiciones*”, expedida por la Dirección Nacional Liberal, procede a decidir el recurso de reposición presentado por el señor **JOSE IGNACIO ZAPATA MERIÑO** el día 14 de diciembre de 2022, en contra de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 “*Por medio del cual se resuelve una reclamación*”.



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

## HECHOS

El Señor **JOSE IGNACIO ZAPATA MERIÑO**, interpuso Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 que resolvió la reclamación No.007 por medio de la cual el CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ETICO del PARTIDO LIBERAL resuelve dejar en firme la lista inscrita por la Señora ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO, para participar en el proceso de conformación del Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio Magdalena.

Recurso que sustenta en que, el Señor **IVAN RAFAEL VALENCIA JIMENEZ**, aparece inscrito en la lista inscrita por la Señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**, quien en la actualidad Señor Valencia, es Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Clavel de esa Municipalidad, estando inhabilitado para ser elegido como miembro del Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio Magdalena y para participar en las actividades de la IX Convención Nacional y que debe tenerse en cuenta que el Consejo Nacional Electoral emitió concepto el 1 de noviembre de 2006 con radicado No. 3101, a través del cual efectuó el análisis de las inhabilidades para acceder a cargos de elección popular en la misma circunscripción por ser Presidente de Junta de Acción Comunal.

Manifiesta también el recurrente que el Señor **CRISTIAN CAMILO TORRES MOSQUERA**, se encuentra igualmente inhabilitado por ser contratista dentro de los seis meses anteriores a la elección del mismo municipio donde aspira a ser elegido para lo cual envió en su momento como medio de prueba **(i)** Contrato de prestación de servicio de fecha 1 de marzo del 2021, suscrito entre la alcaldía municipal de Cerro de San Antonio Magdalena y el señor CRSITIAN CAMILO TORRES MOSQUERA, cuyo objeto es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTION PARA BRINDAR ASISTENCIA TECNICA Y OPERATIVA AL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO. **(ii)** Contrato de prestación de servicios de fecha 27 de enero del 2022, suscrito entre la alcaldía municipal de Cerro de San Antonio Magdalena y el señor CRISTIAN CAMILO TORRES MOSQUERA, cuyo objeto es: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

APOYO A LA GESTION COMO SUPERVISOR DE OERACIÓN EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS PÚBLICOS (UTSEPSA) DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO MAGDALENA.

Y menciona que la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”:

**ARTICULO 43. INHABILIDADES.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

Finalmente, con base en los argumentos facticos de hechos expuestos en el recurso y los derechos que le asisten solicita revocar la providencia objeto del recurso y dejar sin efecto la lista inscrita por la Señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**, para participar en el proceso de conformación de Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio Magdalena.

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta Corporación- Comisión número uno- a revisar, estudiar y analizar el Recurso de Reposición interpuesto.

Para ello es relevante mencionar que, El Recurso de Reposición es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoquen o reformen.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; requisito necesario para su viabilidad es que se presente en oportunidad como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes y los recursos son una clase de ellos se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación y que, se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.<sup>1</sup>

En el presente caso se evidencia que el recurrente Señor **JOSE IGNACIO ZAPATA MERIÑO**, presento en oportunidad el recurso y el mismo está debidamente motivado, por lo que es procedente tramitarlo y decidirlo de fondo.

Con relación al primer argumento expuesto el cual está fundamentado en un concepto del Consejo Nacional Electoral del 1 de noviembre de 2006 con radicado No. 3101, a través del cual efectuó el análisis de las inhabilidades para acceder a cargos de elección popular en la misma circunscripción por ser Presidente de Junta de Acción Comunal. **Es preciso anotar que el recurrente le da a ese concepto de manera intencional un alcance y efectos para su beneficio e interés que el mismo no tiene.**

Veamos, primero que todo es importante mencionar y dejar en claro que es un Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 143961 de 2019 con REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad que pudiera presentarse para que un presidente de una junta de acción comunal sea elegido concejal. Radicado: 20199000142842 de fecha 24 de abril de 2019.

“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si existe inhabilidad para que el presidente de una junta de acción comunal se postule para ser elegido concejal en el respectivo municipio, me permito indicar lo siguiente:”

Y en ese concepto se hace referencia a que, el Consejo Nacional Electoral mediante concepto emitido el 1 de noviembre de 2006, con radicado No. 3101, efectuó el análisis de las inhabilidades para ser alcalde municipal por ser Presidente de Junta de Acción Comunal, señalando lo siguiente:

“Sobre este punto, la Corporación en concepto 2844 de 2006, precisó:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Segunda Edición. Páginas 788 y ss.



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

“...Corresponde determinar, en consecuencia, la naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal, así como sus relaciones con las entidades públicas, a la luz del régimen de inhabilidades, con el objeto de determinar la existencia de inhabilidades. En cuanto al primer aspecto, la Ley 743 de 2002, en el artículo 8º, señala: “...La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa...”

“En consecuencia, las causales de inhabilidad en la que pueden enmarcar los miembros de las JAC guardan relación con la posibilidad de intervenir en la gestión de negocios o en la celebración de contratos, ante las entidades públicas, dentro del año anterior a la fecha de la elección. De acuerdo con el artículo 6º de la misma ley, la Acción Comunal es “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.” Dentro de los objetivos propuestos por las Juntas de Acción Comunal, establecidos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, se encuentra en el literal f) “Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo”. Con base en esta norma, es clara la facultad que tienen la JAC para celebrar contratos con entidades públicas; luego, para establecer la existencia de la causal de inhabilidad se requerirá, de una parte que de acuerdo con los estatutos el interesado tenga capacidad jurídica para celebrar los contratos y de la otra, la época de su celebración, en cuanto como se vio, la norma indica que es inhabilitante celebrarlos dentro de (12) los meses antes de la elección y que se ejecuten o desarrollen en la circunscripción en la que desean postularse como candidatos a cargos de elección popular.

En conclusión, los miembros de las JAC que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan intervenido ante las entidades públicas, en la



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

celebración de contratos que deban ejecutarse o desarrollarse en la misma circunscripción a la que aspira, o en la gestión de negocios, se encuentran inhabilitados para acceder a cargos de elección popular en la misma circunscripción”.

De conformidad con las normas y jurisprudencia, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado concejal quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, o si como representante legal de entidades administro tributos, tasas o contribuciones en el respectivo municipio o distrito.

**En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, si como representante legal de una Junta de Acción Comunal de un municipio, dentro del año anterior a la elección adelantó o promovió diligencias en orden a obtener un resultado en el propio interés o en interés de terceros ante entidades públicas del mismo municipio, o si dentro del año anterior a la elección celebró contrato con la administración municipal, entendiéndose por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que estaría inhabilitado para ser elegido Concejal del mismo municipio”.** (Subrayado fuera de texto)

Como se observa es un concepto totalmente ajeno al caso que nos ocupa “Reglamento Especial de la IX Convención Nacional Liberal y las Convenciones Liberales Territoriales”. **Al cual el recurrente, reitero, le da de manera intencional un alcance y efectos para su beneficio e interés que el mismo no tiene.**

De manera adicional es preciso también anotar que, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>2</sup>.

Los conceptos jurídicos emitidos por diferentes entidades no son autos, no son sentencias, es decir, no son providencias judiciales y tampoco son actos administrativos que puedan surtir los mismo efectos jurídicos que esos, pues el concepto rendido por una autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no. <sup>3</sup>

Ahora es preciso hacer referencia de manera concreta al principio de legalidad en el Estado de Derecho ya que la consagración constitucional de este principio se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 28 Alcance de los conceptos.

<sup>3</sup> Ver. Sentencia de la Corte Constitucional, C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente: "Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo". Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

De ahí que este principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.<sup>4</sup>

Con base en lo expuesto hasta acá el primer argumento del recurrente se despacha desfavorablemente.

Ahora bien, con relación al segundo argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que, el Señor CRISTIAN CAMILO TORRES MOSQUERA, se encuentra igualmente inhabilitado por ser contratista dentro de los seis meses anteriores a la elección del mismo municipio donde aspira a ser elegido.

Para abordar el estudio y análisis de este argumento es relevante mencionar que la Constitución Política de 1991 consagra: “ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el

---

<sup>4</sup> Ver sentencias C-710/01 y C-475/04





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, así mismo por disposición constitucional, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley.

Servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. También son servidores públicos los trabajadores oficiales, los de elección popular y periodo fijo.

Ahora bien, con relación a los Contrato de prestación de servicios. Estos son los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, señala: “ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;(...).”

Como puede evidenciarse, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
*Consejo Nacional de Control Ético*

*Reclamación 007-2022.*

pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

Frente a la inquietud referente a si los contratistas tienen la calidad de servidores públicos, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló: “La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente. De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos.”

En sentencia de constitucionalidad C-563 de 1998, la guardiana de la Carta Política manifestó “Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica se



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

Una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Recurso de Reposición, esta Corporación no los acepta con base en los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en el acápite de consideraciones de esta providencia, motivo por el que se deja en firme la lista inscrita por la Señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**.

Los argumentos esgrimidos no tienen el carácter suficiente como para invalidar la inscripción de la lista conformada por la señora **ANGÉLICA MARÍA BARRANCO BARRANCO**, por ahora no sería viable, pues en este sentido, valga la pena aclarar, como primera medida, la naturaleza de los partidos políticos ha de sostenerse que son personas jurídicas *sui generis*, a las cuales el Consejo Nacional Electoral les otorga personería jurídica y que, de acuerdo con la Ley 130 de 1994, se administran por el principio de libre organización y funcionamiento y obligatoriedad de los Estatutos, y tienen unos objetivos muy claros, de corte netamente político, por lo cual no pueden catalogarse como una entidad pública o de derecho público, que produzca actos administrativos, ni tampoco como una sociedad, corporación o fundación privada, ya que encauzan la participación de ciudadanos que contribuyen a conformar este equipo.

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad providencia “*Por medio del cual se resuelve una reclamación*”, la cual dejó en firme la lista inscrita por la señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**, para participar en el proceso de conformación de Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio – Magdalena, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al recurrente, a la Dirección Territorial y a la Secretaria General del Partido Liberal Colombiano, para que proceda de conformidad.



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

Una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Recurso de Reposición, esta Corporación no los acepta con base en los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en el acápite de consideraciones de esta providencia, motivo por el que se deja en firme la lista inscrita por la Señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**.

Los argumentos esgrimidos no tienen el carácter suficiente como para invalidar la inscripción y a falta de pruebas que realmente robustezca la inscripción de la lista conformada por la señora **ANGÉLICA MARÍA BARRANCO BARRANCO**, por ahora no sería viable, pues en este sentido, valga la pena aclarar, como primera medida, la naturaleza de los partidos políticos ha de sostenerse que son personas jurídicas *sui generis*, a las cuales el Consejo Nacional Electoral les otorga personería jurídica y que, de acuerdo con la Ley 130 de 1994, se administran por el principio de libre organización y funcionamiento y obligatoriedad de los Estatutos, y tienen unos objetivos muy claros, de corte netamente político, por lo cual no pueden catalogarse como una entidad pública o de derecho público, que produzca actos administrativos, ni tampoco como una sociedad, corporación o fundación privada, ya que encauzan la participación de ciudadanos que contribuyen a conformar este equipo.

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad providencia “*Por medio del cual se resuelve una reclamación*”, la cual dejó en firme la lista inscrita por la señora **ANGELICA MARIA BARRANCO BARRANCO**, para participar en el proceso de conformación de Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio – Magdalena, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al recurrente, a la Dirección Territorial y a la Secretaria General del Partido Liberal Colombiano, para que proceda de conformidad.



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
Consejo Nacional de Control Ético

Reclamación 007-2022.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO**  
**PRESIDENTE - CONSEJERO**

**RAMIRO VARGAS DÍAZ**  
**VICEPRESIDENTE - CONSEJERO**

**JORGÉ ELIECER PASTRAN PASTRAN**  
**CONSEJERO**